

Resolución de 2 de noviembre de 2021 por la que se modifica la Resolución de 14 de septiembre de 2021, de la Consejería de Educación, por la que se convocan procedimientos selectivos para ingreso y acceso en los cuerpos a que se refiere la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación y para adquisición de nuevas especialidades por el personal funcionario de estos cuerpos.

RESOLUCIÓN

Por Resolución de 14 de septiembre de 2021, de la Consejería de Educación, se convoca procedimiento selectivo para ingreso en los cuerpos a que se refiere la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, y para la adquisición de nuevas especialidades por el personal funcionario de estos cuerpos. Dicha resolución se dictaba teniendo en cuenta la disposición transitoria tercera del Real Decreto 276/2007, de 23 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de ingreso, accesos y adquisición de nuevas especialidades en los cuerpos docentes a que se refiere la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, y se regula el régimen transitorio de ingreso a que se refiere la disposición transitoria decimoséptima la citada Ley. Sin embargo, al tratarse de un procedimiento selectivo que se realiza en ejecución de la oferta de empleo público de 2020, lo correcto es la aplicación del Anexo I del citado Real Decreto 276/2007, pero no la disposición transitoria tercera. En este sentido procede, la adaptación de los términos de la convocatoria a la correcta normativa de aplicación así como la apertura de un nuevo plazo de presentación de solicitudes en el que los interesados podrán presentar nuevas solicitudes, mejorar o completar las ya presentadas o desistir de las mismas.

Por otra parte razones técnicas y de seguridad jurídica aconsejan introducir algunas modificaciones y concreciones puntuales.

En síntesis, se modifica el anexo A en lo que resulte de aplicación y se recogen cuestiones concretas relativas a la documentación a aportar por los aspirantes, al currículo exigible en la primera prueba de la fase de selección, la extracción de temas al azar o la exigencia de acreditar con carácter previo a la fase de prácticas de la posesión de formación pedagógica y didáctica. También se matiza que toda la referencia realizada a la programación docente debe de entenderse realizada a la programación didáctica.

Por último y al objeto de obtener una mejor comprensión de la disposición modificada, se ordena elaborar un texto consolidado de las bases de la convocatoria que se publicará de manera simultánea a la presente resolución.

Por lo expuesto, vista la Ley Orgánica 2/2006 de 3 de mayo de educación, el Real Decreto 276/ 2007 de 23 de febrero por el que se aprueba el reglamento de ingreso , acceso y adquisición de nuevas especialidades en cuerpos docentes , informada la junta de personal docente de centros no universitarios del Principado de Asturias, y de conformidad con las competencias atribuidas por el artículo 21.4 de la Ley 2/1995 de 13 de marzo, sobre Régimen Jurídico de la Administración del Principado de Asturias y el Decreto 13/2019, de 24 de julio, del Presidente del Principado de Asturias, de reestructuración de las Consejerías que integran la Administración de la Comunidad Autónoma, por la presente,

RESUELVO

Primero. Modificar el apartado 3.2.1.-Documentación de carácter general- de la Resolución de 14 de septiembre de 2021, en la referencia específica a los apartados 2.1 2.2 y 2.3 quedando redactados en los siguientes términos:

“En el apartado 2.1 (expediente académico en el título alegado) se aplicará de oficio la puntuación que se les hubiera asignado en su última participación en un procedimiento selectivo para el mismo cuerpo

convocado por la Consejería competente en materia de ingreso del personal docente del Gobierno del Principado de Asturias.

No obstante los aspirantes podrán aportar dentro del plazo de presentación de solicitudes cuanta documentación estimen oportuna para su valoración conforme al baremo establecido en el Anexo A, incluyendo un título de acceso distinto al tenido en cuenta en su última participación en un procedimiento selectivo para el mismo cuerpo convocado por esta administración”

“En el apartado 2.2 (postgrados, doctorado y premios extraordinarios) se aplicará de oficio la puntuación que se les hubiera asignado en su última participación en cualquiera de los procedimientos selectivos convocados mediante:

- Resolución de 4 de abril de 2014
- Resolución de 19 de marzo de 2015
- Resolución de 30 de marzo de 2016
- Resolución de 27 de febrero de 2018
- Resolución de 14 de febrero de 2019
- Resolución de 7 de febrero de 2020

No obstante los aspirantes podrán aportar dentro del plazo de presentación de solicitudes cuanta documentación estimen oportuna para su valoración conforme al baremo establecido en el Anexo A

“En el apartado 2.3 (otras titulaciones universitarias de carácter oficial) se aplicará de oficio la puntuación que se les hubiera asignado en su última participación en un procedimiento selectivo para el mismo cuerpo convocado por la Consejería competente en materia de ingreso del personal docente del Gobierno del Principado de Asturias. No obstante los aspirantes podrán aportar dentro del plazo de presentación de solicitudes cuanta documentación estimen oportuna para su valoración conforme al baremo establecido en el Anexo A”.

Segundo. Modificar el apartado 7.2.1.1 de la Resolución de 14 de septiembre de 2021 que queda redactado con el siguiente tenor literal:

7.2.1.1. La primera prueba de la fase de oposición tendrá por objeto la demostración de los conocimientos específicos de la especialidad docente a la que se opta, constará de dos partes que serán valoradas conjuntamente. Durante la realización de las dos partes de esta primera prueba, el personal aspirante no podrá disponer de ningún medio con tecnología inalámbrica por wifi, bluetooth, etc. incluidos teléfonos móviles, relojes con tecnología smartwatch o similar.

— Parte A: Esta parte consistirá en una prueba práctica que permita comprobar que la persona aspirante posee la formación científica y el dominio de las habilidades técnicas correspondientes a la especialidad a la que opta.

Esta prueba podrá incluir ejercicios de análisis y comentario de textos, documentos o representaciones artísticas, ejercicios de traducción, resolución de cuestiones, problemas y casos, demostración de habilidades técnicas o instrumentales y formulación de estrategias y proyectos. En todo caso, supondrán la aplicación práctica de conceptos relacionados con el temario de la especialidad y/o los currículos vigentes en el momento de finalización del plazo de presentación de solicitudes de participación en este procedimiento selectivo.

La duración máxima de esta parte A será de dos horas.

— Parte B: Esta parte consistirá en el desarrollo por escrito de un tema elegido por la persona aspirante de entre dos extraídos al azar por el tribunal.

En este ejercicio se valorará el rigor conceptual, la precisión terminológica, la riqueza léxica, actualización e innovación así como la estructuración del contenido y la contribución del mismo al desarrollo de las áreas con los que se relacionen.

Esta parte B de la primera prueba tendrá una duración máxima de dos horas.

Finalizada esta prueba, los tribunales procederán al llamamiento del personal aspirante para realizar, en sesión pública, la lectura obligatoria del tema que ha desarrollado por escrito y, en su caso, de la prueba práctica.

Tercero. Suprimir el apartado 10.3 e) de la Resolución de 14 de septiembre de 2021.

Cuarto. – Las referencias a la programación docente en la Resolución de 14 de septiembre de 2021 deben entenderse realizadas a la programación didáctica

Quinto. Modificar el Anexo A de la Resolución de 14 de septiembre de 2021 que queda redactado con el siguiente tenor literal:

ANEXO A		
Baremo para la valoración de méritos para el ingreso en los cuerpos docentes a los que se refiere la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.		
Méritos	Puntos	Documentos justificativos
<p>Las personas aspirantes no podrán alcanzar más de diez puntos por la valoración de sus méritos. Únicamente serán baremados aquellos méritos perfeccionados hasta la fecha de finalización del plazo de presentación de solicitudes.</p> <p>Ningún mérito podrá ser valorado por más de un apartado o subapartado del baremo.</p> <p>De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, deberán traducirse al castellano los documentos que, redactados en lengua oficial de una Comunidad Autónoma, deban surtir efectos fuera del territorio de esa Comunidad.</p> <p>Todos los méritos del baremo se acreditarán mediante copia de los documentos justificativos que en cada caso se mencionan.</p>		
I. Experiencia docente previa: Máximo cinco puntos.		
<p>A los efectos de este apartado se tendrán en cuenta un máximo de cinco años, cada uno de los cuales deberá ser valorado en uno solo de los subapartados.</p> <p>A los efectos de este apartado no podrán acumularse las puntuaciones cuando los servicios se hayan prestado simultáneamente en más de un centro docente.</p> <p>Los servicios prestados en el extranjero se acreditarán mediante certificados expedidos por los Ministerios de Educación de los respectivos países, en los que deberán constar el tiempo de prestación de servicios y el carácter de centro público o privado y el nivel educativo impartido. Dichos certificados deberán presentarse traducidos al castellano. La experiencia docente en este tipo de centro se valorará siempre por los apartados 1.3. ó 1.4.</p> <p>Se entiende por centros públicos los centros a los que se refiere el Capítulo II del Título IV de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, integrados en la red pública de centros creados y sostenidos por las Administraciones educativas.</p> <p>La experiencia docente de los apartados 1.1. y 1.2. Se apreciarán de oficio por la Administración convocante siempre que los servicios hayan sido prestados y/o reconocidos por la Consejería competente en materia de Educación del Gobierno del Principado de Asturias y que se hayan prestado en los cuerpos a que se refiere la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.</p>		
1.1. Por cada año de experiencia docente en especialidades del cuerpo al que opta la persona aspirante, en centros públicos. (Por cada mes se sumarán 0,0833 puntos)	1,0000	Hoja de servicios, certificada por el órgano competente, en la que debe constar el cuerpo y la fecha de toma de posesión y cese. En su defecto, los documentos justificativos del nombramiento y cese.
1.2. Por cada año de experiencia docente en especialidades de distintos cuerpos al que opta la persona aspirante, en centros públicos. (Por cada mes se sumarán 0,0416 puntos)	0,5000	
1.3. Por cada año de experiencia docente en especialidades del mismo nivel educativo que el impartido por el cuerpo al que opta la persona aspirante, en otros centros. (Por cada mes se sumarán 0,0416 puntos)	0,5000	Certificación de la persona titular de la dirección del centro con el visto bueno del Servicio de Inspección de Educación en la que conste el nivel que imparte, la fecha de toma de posesión y cese. (Anexo C de la

ANEXO A			
Baremo para la valoración de méritos para el ingreso en los cuerpos docentes a los que se refiere la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.			
Méritos	Puntos	Documentos justificativos	
1.4. Por cada año de experiencia docente en especialidades de distinto nivel educativo que el impartido por el cuerpo al que opta la persona aspirante, en otros centros. (Por cada mes se sumarán 0,0208 puntos)	0,2500	presente convocatoria) En el caso de servicios durante varios cursos en los que únicamente figura la fecha de la toma de posesión debe constar que los servicios se han prestado de manera ininterrumpida hasta la actualidad o bien adjuntar una copia de la "vida laboral".	
II. Formación académica: Máximo cinco puntos.			
El personal aspirante que esté en posesión de dos o más títulos que cumplan con los requisitos específicos de titulación señalados en el apartado 2.2.1 de la convocatoria, para obtener valoración por el apartado 2.1 de expediente académico, deberán indicar el título que debe ser entendido como exigido en la convocatoria. Para la baremación de los expedientes académicos de títulos obtenidos en el extranjero, en la certificación académica deberá constar además la calificación máxima obtenible, de acuerdo con el sistema académico correspondiente, a efectos de determinar su equivalencia con las calificaciones españolas. Dicha certificación deberá estar traducida al español.			
2.1. Expediente académico en el título alegado, siempre que el título alegado se corresponda con el nivel de titulación exigido con carácter general para el ingreso en el cuerpo del modo que a continuación se indica:			
Escala de 0 a 10	Escala de 0 a 4		Certificación académica personal en la que conste la nota media obtenida.
Desde 6,00 hasta 7,50	Desde 1,50 hasta 2,25	1,000	
Desde 7,51 hasta 10	Desde 2,26 hasta 4	1,500	
2.2. Postgrados, Doctorado y premios extraordinarios: No serán objeto de valoración por este apartado los Master que sean expedidos por las universidades en uso de su autonomía, conforme a la disposición undécima del Real Decreto 1393/2007, de 20 de octubre.			
2.2.1. Por el Certificado-Diploma acreditativo de Estudios Avanzados (Real Decreto 778/1998, de 30 de abril); el Título Oficial de Máster (Real Decreto 56/2005, de 21 de enero o Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre); Suficiencia investigadora, en todo caso siempre que no sean requisito para el ingreso en la función pública docente.	1,000	Certificación académica o título correspondiente o, en su caso, certificación del abono de los derechos de su expedición de éste.	
2.2.2. Por poseer el título de Doctor.	1,000	Certificación académica o título de Doctor o, en su caso, certificación del abono de los derechos de su expedición.	
2.2.3. Por haber obtenido premio extraordinario en el doctorado.	0,500	Certificación académica en la que conste el premio.	
2.3. Otras titulaciones universitarias de carácter oficial. Las titulaciones universitarias de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, en el caso de que no hubieran sido las alegadas como requisito para el ingreso en la función pública docente, se valorarán de la forma que se indica a continuación. Cada uno de los títulos de Grado, distintos de aquel alegado como requisito específico de titulación, se valorarán por el apartado 2.3.2 Las menciones correspondientes a un mismo título no se contabilizarán como Grado.			

ANEXO A		
Baremo para la valoración de méritos para el ingreso en los cuerpos docentes a los que se refiere la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.		
Méritos	Puntos	Documentos justificativos
<p>2.3.1. Titulaciones de primer ciclo: Por cada Diplomatura, Ingeniería Técnica, Arquitectura Técnica o títulos declarados legalmente equivalente y por los estudios correspondientes al primer ciclo de una Licenciatura, Arquitectura o Ingeniería. En el caso de aspirantes a cuerpos docentes Subgrupo A2, no se valorarán por este apartado, en ningún caso, el primer título o estudios de esta naturaleza que presente la persona aspirante. En el caso de aspirantes a cuerpos docentes Subgrupo A1, no se valorarán por este apartado, en ningún caso, el título o estudios de esta naturaleza que hayan sido necesarios superar para la obtención de la primera licenciatura, ingeniería o arquitectura que presente la persona aspirante.</p>	1,000	Certificación académica o título alegado para ingreso en el cuerpo, así como de cuantos presente como mérito o, en su caso, certificación del abono de los derechos de expedición. En el caso de estudios correspondientes al primer ciclo, certificación académica en la que se acredite la superación de los mismos.
<p>2.3.2. Titulaciones de segundo ciclo: Por los estudios correspondientes al segundo ciclo de Licenciaturas, Ingenierías, Arquitecturas o títulos declarados legalmente equivalentes. En el caso de aspirantes a cuerpos docentes Subgrupo A1, no se valorarán por este apartado, en ningún caso, los estudios que hayan sido necesarios superar (primer ciclo, segundo ciclo o, en su caso, enseñanzas complementarias), para la obtención de la primera licenciatura, ingeniería o arquitectura que presente la persona aspirante.</p>	1,000	
<p>2.4. Titulaciones de enseñanzas de régimen especial y de la formación profesional específica. Para la valoración del mérito aludido en el apartado 2.4.b), se tendrán en cuenta las convalidaciones de las enseñanzas de idiomas de las Escuelas Oficiales de Idiomas aprobadas por Orden de 16 de mayo de 1990. Las titulaciones de enseñanzas de régimen especial otorgadas por las Escuelas Oficiales de Idiomas, Conservatorios Profesionales y Superiores de Música y Escuelas de Arte, así como las de la formación profesional específica, caso de no haber sido las alegadas como requisito para ingreso en la función pública docente, o en su caso no hayan sido necesarias para la obtención del título alegado, se valorarán de la forma siguiente:</p>		

ANEXO A		
Baremo para la valoración de méritos para el ingreso en los cuerpos docentes a los que se refiere la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.		
Méritos	Puntos	Documentos justificativos
2.4.a) Por cada título profesional de Música o Danza.	0,500	Certificación académica en la que se acredite la superación de los mismos o el título alegado.
2.4.b) Por cada Certificado de nivel intermedio B2 o de nivel avanzado o equivalente de Escuelas Oficiales de Idiomas. (Real Decreto 1041/2017 de 22 de diciembre)	0,500	
2.4.c) Por cada Título de técnico Superior de Artes Plásticas y Diseño.	0,200	
2.4.d) Por cada Título de técnico Superior de formación profesional.	0,200	
2.4.e) Por cada Título de técnico Deportivo Superior.	0,200	
III. Otros méritos: Máximo dos puntos.		
3.1. Dominio de lenguas extranjeras		
3.1.1. Nivel B2 o superior. Por cada certificado oficial de reconocimiento de una lengua extranjera, que acredite un nivel de conocimiento de idiomas, expedidos por centros oficiales, según la clasificación del marco común europeo de referencias para las lenguas (MCER).	0,500	El título correspondiente con el certificado de acreditación de una lengua extranjera clasificado por el marco común europeo de referencias para las lenguas (MCER).
3.2. Actividades de Formación (máximo dos puntos)		
<p>Las actividades de formación organizadas por entidades colaboradoras con las administraciones educativas deberán acompañar la homologación para que sean valoradas. Cuando los certificados no se expresen en créditos se entenderá que diez horas son un crédito. Sólo se valorarán, en el caso de las universidades, las actividades de formación impartidas por las mismas, sin que se consideren los impartidos por terceros. Estas actividades deberán justificarse mediante certificación expedida por el Rectorado, Vicerrectorado, Secretaría de las Facultades o Dirección de las Escuelas Universitarias. No son válidas las firmadas por los Departamentos o por lo ponentes de los mismos. No se valorarán los cursos organizados por instituciones privadas o públicas sin competencia en materias de educación, aun cuando cuenten con el patrocinio o la colaboración de una universidad. En ningún caso serán valorados por este apartado aquellos cursos o asignaturas cuya finalidad sea la obtención de un título académico, máster u otra titulación de postgrado. Tampoco serán valorados los cursos o actividades cuya finalidad sea la obtención del título de especialización didáctica o del Certificado de aptitud pedagógica.</p>		
3.2.1. Actividades de formación desarrolladas. Por actividades de formación relacionadas con las especialidades docentes o con la organización escolar, las nuevas tecnologías aplicadas a la educación, la didáctica, psicopedagogía o sociología de la educación, convocadas, organizadas e impartidas por las Administraciones educativas, Universidades públicas o privadas, así como por entidades sin ánimo de lucro que hayan sido inscritas en el registro de actividades de Formación Permanente de las citadas Administraciones u homologados por éstas. Por cada dos créditos (veinte horas) de actividades de formación.	0,040	Certificación de las mismas en la que conste de modo expreso el número de créditos de la actividad de formación. De no aportarse dicha certificación no se obtendrá puntuación por este apartado.

ANEXO A		
Baremo para la valoración de méritos para el ingreso en los cuerpos docentes a los que se refiere la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.		
Méritos	Puntos	Documentos justificativos
<p>3.3. Publicaciones Por publicaciones de carácter didáctico y científico directamente relacionadas con aspectos generales del currículo. Aquellas publicaciones que, estando obligadas a consignar el ISBN en virtud de lo dispuesto por el Decreto 2984/1972, de 2 de noviembre modificado por el Real Decreto 2063/2008 de 12 de diciembre o, en su caso, ISSN o ISMN, carezcan de ellos, no serán valoradas, así como aquellas en las que el autor o autora sea la persona que las ha editado. Para la valoración de estas publicaciones se deberán presentar los documentos justificativos indicados en este subapartado con las exigencias que así se indican. Puntuación específica asignable a los méritos baremables por este apartado:</p> <p>a) Libros en sus distintos formatos (papel o electrónico):</p> <ul style="list-style-type: none"> - Autoría 0,1000 puntos - Coautoría 0,0500 puntos - 3 autores y/o autoras..... 0,0400 puntos - 4 autores y/o autoras 0,0300 puntos - 5 autores y/o autoras 0,0200 puntos - Más de 5 autores y/o autoras .. 0,0100 puntos <p>b) Revistas en sus distintos formatos (papel o electrónico):</p> <ul style="list-style-type: none"> - Autoría 0,0200 puntos - Coautoría 0,0100 puntos - 3 o más autores y/o autoras ... 0,0050 puntos 	<p>Hasta 1 punto</p>	<ul style="list-style-type: none"> - En el caso de libros, la siguiente documentación: <ul style="list-style-type: none"> * Los ejemplares correspondientes. * Certificado de la editorial donde conste: Título del libro, autor/es, ISBN, depósito legal y fecha primera edición, el número de ejemplares y que la difusión de los mismos ha sido en librerías comerciales. En relación con los libros editados por Administraciones Públicas y Universidades (públicas/privadas), que no se han difundido en librerías comerciales, en el certificado debe constar el título del libro, las personas que ostentan la autoría del mismo, fecha de la primera edición, el número de ejemplares, los centros de difusión (centros educativos, centros de profesorado, instituciones culturales, etc.). En los supuestos en que la editorial o asociación hayan desaparecido, los datos requeridos en este certificado habrán de justificarse por cualquier medio de prueba admisible en derecho. - En el caso de revistas, la siguiente documentación: <ul style="list-style-type: none"> * Los ejemplares correspondientes * Certificado en el que conste: el número de ejemplares, lugares de distribución y venta, o asociación científica o didáctica, legalmente constituida, a la que pertenece la revista, título de la publicación, autor/es, ISSN o ISMN, depósito legal y fecha de edición. En relación con las revistas editadas por Administraciones Públicas y Universidades (públicas/privadas), que no se han difundido en librerías comerciales, en el certificado debe constar el título de la revista, las personas que ostentan la autoría del mismo, fecha de la primera edición, el número de ejemplares, los centros de difusión (centros educativos, centros de profesorado, instituciones culturales, etc.). - En el caso de publicaciones que solamente se dan en formato electrónico, se presentará un informe en el cual, el organismo emisor, certificará que la publicación aparece en la correspondiente base de datos bibliográfica. En este documento se indicará la base de datos, el título de la publicación, las personas que ostentan la autoría, el año y la URL. Además, se presentará un ejemplar impreso

SEXTO.- Se abre un nuevo plazo de presentación de solicitudes de 20 días hábiles a partir del siguiente al de finalización del plazo de la Resolución de 14 de septiembre de 2021, de la Consejería de Educación, por la que se convoca procedimiento selectivo para ingreso en los cuerpos a que se refiere la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, y para la adquisición de nuevas especialidades por el personal funcionario de estos cuerpos. Mientras permanezca abierto el plazo de presentación de solicitudes se podrán presentar nuevas instancias por aquellas personas que reúnan los requisitos establecidos en la convocatoria así como modificar, completar o incorporar nueva documentación a las solicitudes ya presentadas.

En ambos supuestos deberán seguirse cualquiera de los procedimientos de presentación de solicitudes descritos en la base tercera de la convocatoria.

SEPTIMO.- Las personas que ya hayan presentado instancia normalizada para participar en este proceso selectivo, se entenderá que mantienen su voluntad de participar en el proceso sin necesidad de que realicen nuevos trámites, salvo que, ante la modificación de la convocatoria, manifiesten su voluntad de desistimiento en los términos previstos en el artículo 94 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. En este caso se iniciará un expediente de devolución de la tasa satisfecha en su momento.

OCTAVO.- Se redactará un texto consolidado de las bases de la convocatoria, con el fin de facilitar la comprensión de la disposición. Dicho texto se hará público en la web corporativa Educastur .es.

NOVENO.- Ordenar la publicación de la presente Resolución en el Boletín Oficial del Principado de Asturias.

DECIMO- Contra la presente resolución que pone fin a la vía administrativa podrá interponerse, con carácter potestativo, recurso de reposición ante el mismo órgano que la dictó en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial del Principado de Asturias, o bien recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a dicha publicación, ante el Tribunal Superior de Justicia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 123 y 124 Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en el artículo 10.1.a), en relación con el artículo 8.2.a), de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, significándose que en caso de interponer recurso de reposición, no se podrá interponer el contencioso-administrativo hasta que aquél sea resuelto expresamente o se haya producido la desestimación presunta del mismo, no pudiendo simultanearse ambos recursos

LA CONSEJERA DE EDUCACIÓN